

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0633-1CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y de la Ley Federal de Derechos.
2. Tema de la Iniciativa.	Recursos Hidráulicos
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del Estado de Chihuahua
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de enero de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de enero de 2016.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Recursos Hidráulicos y de Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS

Precisar el concepto de “Uso no Consuntivo” como la aplicación de aguas nacionales en actividades que no disminuyen la cantidad utilizada y la retornan totalmente a cauces o cuerpos de agua. Indicar la prelación de los usos de agua en la programación hídrica. Otorgar concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de acuacultura. Eliminar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas. Exentar el pago de derechos a usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales que se dediquen a actividades acuícolas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XVII del artículo 73, en relación con los artículos 4o., párrafo 6o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AGUAS NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a LVI. ...</p> <p>LVII. "Uso en acuacultura": La aplicación de aguas nacionales para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente. 	<p>Primero. La Sexagésima Cuarta Legislatura del honorable Congreso del estado de Chihuahua, formula Iniciativa de Decreto ante el honorable Congreso de la Unión, mediante la cual propone reformar la fracción LVII del artículo 3; y adicionar una fracción LVII Bis al artículo 3; un artículo 22 Bis; un capítulo I Bis denominado Uso Acuícola al Título Sexto; así como los artículos 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, y 47 Sexies y derogar el párrafo tercero del artículo 22; los párrafos segundo y tercero del artículo 82 y el artículo Décimo Quinto Transitorio, todos de la Ley de Aguas Nacionales para quedar redactados de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>LVII. Uso en Acuacultura. Es la aplicación de aguas nacionales mediante el uso no consuntivo para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas, considerando los diferentes tipos de esta actividad, previstos en la ley de la materia;</p> <p>LVII Bis. Uso no Consuntivo. Es la aplicación de aguas nacionales en actividades que no disminuyen la cantidad utilizada y la retornan totalmente a cauces o cuerpos de agua propiedad de nacional; para efectos de esta ley se podrán considerar usos no consuntivos la generación de energía eléctrica, el aprovechamiento de uso de paso para el desarrollo de la acuacultura y la conservación ecológica;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

LVIII. a LXVI. ...

...

ARTÍCULO 22. "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

...

El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

...

...

...

I. ...

II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, "la Autoridad del Agua" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, "la Autoridad del Agua" podrá

Artículo 22. ...

...

Se deroga.

...

...

...

I. ...

II. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante "la Autoridad del Agua" lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

...

- Sin correlativo vigente.

- Sin correlativo vigente.

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

...

Artículo 22 Bis. La programación hídrica debe respetar las disposiciones en materia de caudal ecológico, cuota natural de renovación de las aguas y sustentabilidad de cuencas y acuíferos.

En los usos del agua, dicha programación debe observar la prelación siguiente:

- 1. Doméstico;**
- 2. Público urbano;**



- Sin correlativo vigente.

- Sin correlativo vigente.

- Sin correlativo vigente.

3. Acuacultura;
4. Pecuario;
5. Uso para la conservación ecológica o uso ambiental;
6. Generación de energía eléctrica;
7. Industrial;
8. Uso para fines turísticos y de recreación y fines terapéuticos, y
9. Uso múltiple.

Título Sexto
Capítulo I Bis
Uso Acuícola

Artículo 47 Ter. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de acuacultura se realizan mediante concesión otorgada por la comisión, en los términos de la presente ley de Reglamento.

La comisión, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias, y apoyará, a solicitud de los interesados, el uso de la infraestructura hidráulica federal y la ocupación de cuerpos o corrientes compatibles con actividades acuícolas, delimitando, la superficie para su desarrollo.

Artículo 47 Quáter. Para efectos de los beneficios previstos en esta ley y en las demás aplicables, así como en los programas extraordinarios creados por el gobierno federal tendientes al fortalecimiento de la política alimentaria, las instituciones de

- Sin correlativo vigente.

- Sin correlativo vigente.

Capítulo IV
Uso en otras Actividades Productivas

ARTÍCULO 82. *La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.*

"La Comisión", en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a

los diferentes órdenes de gobierno, deberán considerar a la acuacultura rural en prelación a los diferentes tipos de esta actividad señalados en la ley federal de la materia.

Artículo 47 Quinquies. No se requiere concesión de aguas nacionales cuando las actividades de acuacultura se realicen en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes de propiedad nacional, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la Infraestructura hidráulica, la navegación y los derechos de terceros. El interesado en explotar, usar o aprovechar aguas nacionales para ese propósito debe presentar aviso a la comisión.

Artículo 47 Sexies. Los concesionarios de aguas nacionales en actividades acuícolas tienen los derechos y obligaciones que establece la presente ley y su Reglamento.

Artículo 82.

Se deroga

Se deroga



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para la realización de lo anterior, "la Comisión" se apoyará en los Organismos de Cuenca.

Las actividades de acuicultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales no requerirán de concesión, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros.

TRANSITORIOS

DÉCIMO QUINTO. *En tanto se cumple con lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de esta Ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:*

- 1. Doméstico;*
- 2. Público urbano;*
- 3. Pecuario;*
- 4. Agrícola;*
- 5. Uso para la conservación ecológica o uso ambiental;*
- 6. Generación de energía eléctrica para servicio público;*
- 7. Industrial;*
- 8. Acuicultura;*
- 9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;*
- 10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;*
- 11. Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;*
- 12. Uso múltiple, y*
- 13. Otros.*

Transitorios

Décimo Quinto. Se deroga



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p><i>Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 BIS 5 y en el Título Quinto, de esta Ley.</i></p>	
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>Artículo 192-D.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.</p>	<p>Segundo. Se reforma el artículo 192-D de la Ley de Derechos, para quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 192-D. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192- A, fracciones II, III y V del presente capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades acuícolas, agrícolas o pecuarias y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2 mil 500 habitantes.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>